



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.483

"ZUNZUNEGUI, JAVIER S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 78.796 Y SU ACUMULADA N°
80.611 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.483-RQ, caratulada:
"Zunzunegui, Javier s/ Recurso de queja, en causa n°
78.796 y su acumulada n° 80.611 del Tribunal de Casación
Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 1° de junio de 2017 y en lo que aquí interesa, hizo lugar a la queja deducida por la defensa técnica de Javier Zunzunegui, contra la decisión de ese órgano que rechazó el recurso homónimo intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata que, en el marco de un proceso abreviado, lo había condenado a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se acreditó y por el empleo de arma de manera impropia. En consecuencia, admitió -parcialmente- el remedio de la especialidad, obliteró la pauta agravante referente a la utilización de armas de fuego y fijó la pena del nombrado en seis años y once meses de prisión (v. fs. 23/39 vta.).

///

II. Frente a ello, la señora defensora particular -doctora Lucía Boggio- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/50 vta.), el que fue desestimado -por inadmisible- por la mentada Sala, mediante el pronunciamiento dictado el 6 de noviembre de 2017 (v. fs. 51/56 vta.).

III. Ante tal escenario, la doctora Boggio articuló queja (v. fs. 61/77 vta.).

IV. El recurso de hecho es manifiestamente inadmisible.

De las copias adjuntas al presente, se desprende que Javier Zunzunegui se notificó del pronunciamiento en crisis el 15 de noviembre de 2017 y manifestó su voluntad impugnativa en el asiento de la unidad penitenciaria (v. fs. 60).

Por su parte, la defensa particular -como se adelantó- interpuso queja el 12 de marzo de 2018, a las 13.25 hs. (v. cargo obrante a fs. 77 vta.).

Asimismo, cabe destacar que no se acompañaron copias que acrediten el momento en que la asistencia técnica tomó conocimiento de la vocación recursiva plasmada por su asistido, a pesar de ser ella una pieza útil para -eventualmente- sortear el recaudo de la temporaneidad del remedio intentado (conf. art. 486 *bis* del CPP; P. 125.385, res. del 15-IV-2015; P. 125.499, res. del 13-V-2015; P. 125.601, res. del 27-V-2015; P. 125.576 y P. 125.591, ambas res. del 3-VI-2015; P. 125.603, res. del 17-VI-2015, entre otras).

V. En función de lo expuesto, el plazo previsto en el citado art. 486 *bis* venció holgadamente en tanto,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.483

tomando en cuenta la única notificación que se adjuntó al presente, transcurrieron casi cuatro meses hasta la deducción de la queja ante esta Corte.

Y, frente a tal situación, la defensa no efectuó ninguna alegación en el recurso de hecho tendiente a justificar su presentación fuera del plazo legal.

Si bien es cierto que los reclamos de quienes se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley, y que es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda, lo cierto es que no puede admitirse que la defensa deje sin efecto los plazos correspondientes para la interposición de los recursos de ley sin argüir -al menos- alguna circunstancia razonable que permita excepcionar dicho plazo (conf. *mutatis mutandi* P. 123.447, res. del 1-VII-2015).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular de Javier Zunzunegui (art. 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por la doctora Lucía Boggio ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967 y Ac. 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1969